A.G.- 18/2020

S.G.C.- 65/2020

Se ha recibido en la Abogacía General una solicitud de Informe sobre la medida de intervención consistente en el alta, traslado o reubicación de pacientes leves o residentes de centros públicos, en centros residenciales de carácter social de titularidad privada.

A la vista de la referida Consulta y de los antecedentes remitidos con la petición, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se tiene el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Ha tenido entrada en la Abogacía General una Consulta remitida por el Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad, en la que, tras la relación de una serie de antecedentes fácticos y la exposición del bloque normativo aplicable, se interesa la emisión de Informe sobre los siguientes extremos:

> "Por todo lo anteriormente expuesto se considera oportuno conocer el parecer de la Abogacía General sobre las siguientes cuestiones:
>
> Si los centros residenciales de carácter social de titularidad privada, que han sido declarados expresamente servicios esenciales durante el estado de alarma, tienen derecho al abono de una contraprestación económica por los servicios que les impongan los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en ejercicio de las medidas habilitadas por las autoridades competentes delegadas durante la situación de alarma, en particular por la medida de intervención consistente en el alta, traslado o reubicación en los mismos de pacientes leves o residentes de centros públicos al amparo de la normativa reseñada con anterioridad.

Confirmar que tienen derecho a ser resarcidos de los eventuales daños y perjuicios ocasionados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Expropiación Forzosa,

Si es necesario observar algún requisito formal específico en la adopción de tales medidas de intervención o pueden ser adoptadas con carácter verbal o antiformalista teniendo en cuenta el contexto de emergencia sanitaria actual, la naturaleza de los bienes jurídicos objeto de protección y la imprescindible agilidad y rápidez en la que se debe actuar para asegurar la eficacia de las misma".

La citada Consulta no viene acompañada de documentación alguna.

A los precitados antecedentes, les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Abordando la primera duda jurídica planteada, debemos analizar si los centros residenciales de carácter social de titularidad privada, que han sido declarados expresamente servicios esenciales durante el estado de alarma, tienen derecho al abono de una contraprestación o compensación económica por los servicios que les impongan los órganos competentes de la Comunidad de Madrid durante la vigencia de estado de alarma, con atención particular a la medida de intervención consistente en el "*alta, traslado o reubicación en los mismos de pacientes leves o residentes de centros públicos.*"

La Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 –en adelante, Orden SND/275/2020-, señala, en su artículo primero, que "*a los efectos de lo previsto en la presente Orden, los centros de servicios sociales de carácter residencial de titularidad privada tendrán la consideración de operadores de servicios esenciales con los efectos previstos en el artículo 18.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*".

En lo que aquí interesa, su artículo tercero, apartado 3, dispone que *"se faculta a la autoridad competente de la comunidad autónoma en función de la situación epidémica y asistencial de cada centro residencial o territorio concreto, y siempre atendiendo a principios de necesidad y de proporcionalidad, a intervenir los centros residenciales objeto de esta orden"* –el subrayado es nuestro-.

Como corolario de lo anterior, contempla en su artículo tercero, una serie de medidas de intervención sobre dichos centros de servicios sociales, indicándose en el apartado 4.a) de ese artículo lo siguiente –según redacción otorgada por la Orden SND/322/2020-:

> "Las medidas de intervención que acuerde la autoridad competente podrán conllevar:
>
> a) El alta, la baja, reubicación y traslado de los residentes a otros centros residenciales, con independencia de su carácter público o privado, cuando exista justificación basada en el aislamiento y protección de cohortes en base a lo establecido en la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, así como cuando resulte necesario para sostener la continuidad de los servicios por carecer de recursos humanos suficientes."

La meritada Orden SND/275/2020 no contiene ninguna previsión en cuanto a una hipotética gratificación a los centros de servicios sociales de carácter residencial de titularidad privada, derivada de la adopción de la relatada medida de intervención, o de cualquier otra; como tampoco contempla nada al respecto la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la cual ya estableció previamente una primera batería de medidas, fundamentalmente de carácter organizativo, encaminadas a luchar contra el COVID-19 en estos centros.

En este estado de cosas, debemos recordar que las medidas de intervención contempladas en la señalada Orden SND/275/2020 no se encuentran, de modo alguno, faltas de contexto, sino que dimanan del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cual contempla una serie de medidas dirigidas a proteger la salud y la seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

El fundamento primigenio de la Orden SND/275/2020 radica en el artículo 4.3 Real Decreto 463/2020, el cual prevé que los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en ese Real Decreto pueden dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio –en lo sucesivo, la Ley Orgánica 4/1981- .

Así, la medida de intervención consistente en el alta, traslado o reubicación en centros residenciales privados de pacientes leves o residentes, provenientes de centros públicos, debe entenderse como una más de las que se pueden adoptar en el marco de medidas propias del estado de alarma, esto es, las previstas en el precitado artículo once de la Ley Orgánica 4/1981. En concreto, podría encuadrarse en la intervención de locales citada en el apartado c) de dicho precepto:

> "Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:
>
> a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.
>
> b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
>
> c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.
>
> d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
>
> e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto." (énfasis añadido).

En este mismo sentido, el artículo 13.b) del Decreto 463/2020 admite que el Ministro de Sanidad pueda "*intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones*

o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico".

Por su parte, el artículo doce de la Ley Orgánica 4/1981, en conexión con el artículo cuatro, apartado b), del mismo texto legal, permite que en situaciones de crisis sanitarias, tales como epidemias, se puedan adoptar las medidas establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas; pudiendo citar a tal efecto la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; así como la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, cuyo artículo 54.2.b) alude expresamente a la intervención de medios materiales.

Tratándose, por tanto, de una de las medidas a las que habilita la declaración de estado de alarma, la operatividad de la misma no cabe sujetarla o condicionarla al abono de determinados gastos ni a compensación alguna; y ello es así porque si el Legislador hubiera querido imbricar un carácter sinalagmático en las medidas del artículo 11 así lo hubiera establecido expresamente[1]. Y no ha sido así[2]. Tal conclusión ya fue expuesta por la Abogacía General, en Informes de 25 y 28 de marzo de 2020.

---

[1] En esta misma línea, puede citarse la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuanto dispone en su artículo 8, sin reconocer contraprestación económica alguna, la puesta a disposición de los centros y establecimientos sanitarios privados, su personal, y las Mutuas de accidentes de trabajo.

[2] En sentido contrario, se reconoce la posibilidad de retribuir el servicio de diagnóstico clínico mediante la regulación de precios, con el objeto de evitar situaciones abusivas en el acceso a este servicio, en la Orden SND/344/2020, de 13 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Así, su apartado primero dispone:

"1. Las comunidades autónomas tendrán a su disposición los centros, servicios y establecimientos sanitarios de diagnóstico clínico de titularidad privada ubicados en su comunidad autónoma que no estén prestando servicio en el Sistema Nacional de Salud, así como su personal.

2. En todo caso, la realización de pruebas diagnósticas por los citados centros, servicios y establecimientos de diagnóstico clínico para la detección del COVID-19 quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado segundo.

A mayor abundamiento, puede recordarse que tampoco la normativa relativa a la lucha contra las enfermedades infecciosas admite compensación económica alguna por las medidas que, en el ejercicio de sus competencias, puedan adoptar las autoridades sanitarias. Más bien al contrario, de la parca regulación atinente a esta materia parece deducirse la asunción por el afectado de los gastos que puedan producirse, pronunciándose el artículo 54.3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en los siguientes términos:

> "Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable.
>
> Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad."

A modo de corolario, y como exponente de la excepcional naturaleza de la medida acordada por la autoridad sanitaria, también apuntábamos en el precitado Informe de 28 de marzo de 2020, que debía hacerse notar la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que dispone incluso que a los daños y perjuicios personales o patrimoniales que sufran las personas físicas o jurídicas como consecuencia de la actual crisis sanitaria no les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión; siendo de recordar que los artículos 24 a 26 de dicho Real Decreto prevén ayudas a personas físicas o jurídicas que hayan efectuado prestación personal o de bienes, en unos términos que, insistimos, no son aplicables en el actual contexto de emergencia sanitaria.

Segunda.- Analizada la cuestión anterior, y en íntima ilación con la misma, se ha de examinar, por requerimiento del órgano consultante, si los centros residenciales de titularidad privada tienen derecho a ser resarcidos de los eventuales daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, "*de conformidad con lo*

---

3. La puesta a disposición de medios a que se refiere el apartado 1 incluye la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para la regulación de los precios de las pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19, con el objeto de evitar situaciones abusivas en el acceso a este servicio". (énfasis añadido).

dispuesto en la normativa vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Expropiación Forzosa."

Prima facie, y a la vista de la literalidad de la Consulta, debe advertirse que el presente Informe se focalizará en analizar someramente el engranaje jurídico que pudiera subyacer en un eventual procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de las medidas de intervención contenidas en la Orden SND/275/2020; sin que ello pueda suponer, en buena lógica, un general reconocimiento o denegación de las eventuales reclamaciones que puedan formalizarse.

Desechada, conforme a lo dispuesto en la Consideración Jurídica anterior, la posibilidad de retribuir económicamente las medidas de intervención acordadas en el seno de un estado de alarma, la Ley Orgánica 1/1981 sí que establece, en cambio, y como tuvimos ocasión de anunciar en los meritados Informes de 25 y 28 de marzo de 2020, un principio de indemnidad en su artículo tercero, de modo que "*quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes".*

Así pues, este precepto contempla un principio de resarcimiento, en su caso, de los daños y perjuicios ocasionados por actos que no sean imputables al perjudicado, noción esta, la de la imputabilidad del daño, que ya supone un primer elemento definitorio del instituto abordado.

En todo caso, la remisión genérica "*a lo dispuesto en las leyes*" permitiría reconducir una acción resarcitoria a través de un doble cauce, con las cautelas que precisamos a continuación.

En primer término, esta remisión engarzaría directamente con el régimen general sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cuyos principios configuradores se exponen en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en lo sucesivo), complementados desde una óptica procedimental por las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante).

El artículo 32.1 de la LRJSP, en su primer párrafo, proclama a estos efectos lo siguiente:

> "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Ahora bien, la vinculación de este régimen resarcitorio general, que pivota sobre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, al concepto de fuerza mayor, así como a la institución del daño antijurídico, parece casar mal, al menos *a priori* con una reclamación derivada del alta, la baja, la reubicación o el traslado de residentes a centros residenciales de carácter privado, medida de intervención prevista normativamente en el marco de un estado de alarma.

Así, ahondando en el concepto de fuerza mayor, nos encontramos ante un instituto jurídico profusamente tratado tanto doctrinal como jurisprudencialmente, pudiendo traer a colación, por su carácter ilustrativo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de marzo de 2010, la cual se refiere a este concepto en los siguientes términos:

> "Resulta de reiterada jurisprudencia que el concepto de fuerza mayor debe entender, en general, en el sentido de circunstancias ajenas a quien lo invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse a pesar de toda la diligencia empleada (véanse, en particular, las sentencias de 5 de febrero de 1987 (TJCE 1987, 34), Denkavit België, 145/85, Rec. P. 565, apartado 11, y de 5 de octubre de 2006 (TJCE 2006, 292), Comisión/ Bélgica, C-377/03, Rec. p. I-9733, apartado 95)".

En líneas conceptualmente análogas se expresa la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pudiendo citar a título de ejemplo paradigmático, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 2007:

> "La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente".

En el plano legislativo, y siguiendo esta concepción de la "fuerza mayor", el artículo 34.1 in fine de la LRJSP dispone que no serán indemnizables "los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos,

todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Al calor de lo anteriormente expuesto, en opinión de esta Abogacía General, la situación generada por mor del COVID-19 podría tener fácil encaje dentro de la figura analizada, afirmación que se realiza con prudencial distancia, y únicamente con atinencia a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se pudieran plantear en supuestos como el ahora analizado.

Influye en tal consideración el propio Preámbulo del Real Decreto 463/2020, que en buena lógica justifica la declaración del estado de alarma "para hacer frente a esta situación, grave y excepcional", premisa que no deja de ser un trasunto de los supuestos habilitantes que permiten declarar tal estado al amparo de la Ley Orgánica 4/1981.

Como refuerzo de la línea expositiva mantenida, cabe rememorar el tratamiento que de este concepto ha realizado la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con ocasión de diversas reclamaciones derivadas del Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo.

Por todas, podemos citar la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 24 de febrero de 2014 (rec. 29/2013):

> "Al día siguiente se publicó el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo, en el que se califica la situación desencadenada por el abandono de sus obligaciones por parte de los controladores civiles de tránsito aéreo de "calamidad pública de enorme magnitud por el muy elevado número de ciudadanos afectados, la entidad de los derechos conculcados y la gravedad de los perjuicios causados". Se expone en el preámbulo: "Para recuperar la normalidad en la prestación del citado servicio público y restablecer los derechos fundamentales de los ciudadanos, hoy menoscabados, y habiendo fracasado todos los intentos para poner fin a la situación de catástrofe pública existente, es indispensable proceder a la declaración del Estado de Alarma en orden a eliminar los obstáculos que impiden su segura y continuada prestación."
>
> Todo ello da cuenta de una situación absolutamente excepcional, grave, imprevisible e inevitable, generada de manera premeditada y voluntaria por los controladores aéreos, con la clara finalidad de colapsar el tráfico aéreo, haciéndolo inviable en las exigibles condiciones de seguridad, y

obligando a AENA a adoptar medidas urgentes y excepcionales que no podían ser otras que el cierre de las posiciones de control, desatendidas por la mayor parte de los controladores que tenían que prestar servicio en ellas, con el consiguiente cierre del espacio aéreo. Constituyendo para AENA tal situación un supuesto de fuerza mayor, tal como se razona en la sentencia de instancia, cuyos razonamientos se acogen por la Sala.

Tal conducta de los controladores aéreos fue dirigida directamente contra la entidad pública de la que dependían y en la que prestaban sus servicios, aun cuando las consecuencias dañosas para los ciudadanos y para las compañías aéreas y demás empresas del sector eran fácilmente previsibles y fueron asumidas y aceptadas por quienes crearon tal situación.

Los anteriores razonamientos, que excluyen la responsabilidad patrimonial de AENA, conforme al artículo 139 LRJPAC, por concurrir fuerza mayor, se han de enlazar con el análisis de la invocada responsabilidad directa de dicha entidad, con fundamento en el artículo 145 de la misma ley." (énfasis añadido).

Por lo demás, la línea interpretativa defendida se cohonesta con la utilización que el propio Legislador ha hecho en otros ámbitos de la figura de la "*fuerza mayor*", en el marco del presente estado de alarma, siendo de recordar que las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, tal y como se colige del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Por otro lado, en lo atinente al concepto de antijuricidad, la previsión contenida en el artículo 32.1 de la LRJSP se complementa con lo dispuesto en el primer apartado del artículo 34 del mismo texto legal, conforme al cual "*sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*"

Esta exigencia normativa de daño antijurídico conlleva consecuentemente la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuando exista una causa de justificación expresa que legitime el daño, lo que no puede sino acontecer cuando el mismo venga impuesto por el propio ordenamiento jurídico.

En este sentido, según la Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2015:

> "Como recuerda la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1998 - recurso de casación 1339/94 -, transcrita en la Sentencia de la misma Sala, sección 6, de 17 de septiembre del 2010 (recurso 5648/2005), la antijuridicidad o ilicitud "sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportar el daño o el perjuicio y ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la Ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril , 19 de mayo y 19 de diciembre de 1989 , entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuridicidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en aras del interés público."

En el caso que nos ocupa, argüir sobre la antijuricidad de los hipotéticos daños que pudieran derivarse de las medidas de intervención que impongan los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en virtud de la Orden SND/275/2020, deviene en un esfuerzo tautológico desde el mismo instante en que dichas medidas dimanan de una norma reglamentaria dictada sobre la base del Real Decreto 463/2020, constituyendo una concreción de la medida de intervención de locales prevista en el artículo 11, apartado c), de la LO 4/1981, en los términos anteriormente desarrollados, y que en definitiva, implican necesariamente un deber jurídico que ha de ser soportado por el destinario de la norma.

Por todo lo anterior, y siempre en nuestra opinión, mejor encaje procedimental ostentaría la posibilidad de amparar las reclamaciones que se pudieran formular, a través de la vía específica contemplada en el artículo 120 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa (LEF, en lo sucesivo).

En todo caso, conviene advertir que no es esta una solución suficientemente debatida, ni con el sosiego necesario, por la Doctrina científica, y mucho menos por la Jurisprudencia, que no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ningún supuesto análogo al que en esta sede se nos presenta. Por ello ha de ponerse agudo acento sobre esta circunstancia, haciendo notar la prudencia con la que han de tomarse las consideraciones aquí expuestas.

Sentada la anterior cautela, sí podemos atraer determinadas opiniones doctrinales vertidas al socaire de las medidas administrativas que se están tomando por las distintas Administraciones con ocasión del estado de alarma declarado.

Así, podemos referirnos, en primer lugar, a las Notas publicadas por los Despachos profesionales –Garrigues[3], y Ramón y Cajal-. Ambas coinciden en que la interpretación de la remisión genérica que hace el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 1/1981 "*a lo dispuesto en las leyes*" ha de identificarse, según los casos, al régimen general de la responsabilidad patrimonial; o al régimen del artículo 120 de la LEF.

En concreto, la Nota del Despacho Ramón y Cajal[4] , de 15 de marzo de 2020, aclara que este artículo 120 de la LEF sería de aplicación cuando se tratare de requisas e

[3] La Nota de Garrigues, de 6 de abril de 2020, sin mayores argumentos, se limita a señalar lo siguiente: "*en relación con el régimen de Responsabilidad Patrimonial de la Administración aplicable en dicha situación de emergencia, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Dicho precepto confirma el sometimiento de todas las actuaciones que puedan adoptar las Administraciones Públicas durante ese espacio temporal al principio de responsabilidad, al señalar que "quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes". Esta remisión genérica a lo dispuesto en las leyes debe entenderse realizada, según el tipo de daño o lesión que se origine, bien a la Ley de Expropiación Forzosa bien a la regulación general establecida en los señalados artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015*".

[4] Para una mayor ilustración, trascribimos la Nota:

"Respecto del derecho de propiedad privada, el Real Decreto prevé la posibilidad de "intervención" de empresas o de la práctica de "requisas temporales". El Real Decreto no contiene previsión alguna para hacer frente a las importantes consecuencias económicas y sociales asociadas a la ejecución de las medidas que contempla. El Gobierno ha anunciado la próxima aprobación de un Real Decreto-ley al efecto.

A la espera de conocer lo que pueda establecerse en dicho Real Decreto-ley, debe estarse a lo que dispone la Ley Orgánica 4/1981, que en su art. 3 señala que "*los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes*", y que "*quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes*".

intervenciones de empresas, que sería precisamente lo que acontece en el supuesto que aquí analizamos.

Finalmente, podemos también traer a colación el recientísimo artículo escrito sobre este asunto por Santaella Sáez[5], que, siguiendo la tesis sostenida por Acitores Durán[6] , se postula igualmente por la aplicación del artículo 120 de la LEF. Se expresa en los siguientes términos:

Dichas leyes son, obviamente, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, junto con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Tratándose de los contratistas de las entidades del sector público, habrá de estarse a la regulación de cada uno de los contratos celebrados y a la incidencia que sobre la economía del contrato tengan las medidas asociadas a la declaración del estado de alarma. Sin perjuicio de ello, y con carácter general, pueden darse situaciones de suspensión de la ejecución de los contratos que a priori deberían ser indemnizadas, si bien la excepcionalidad de la causa de la suspensión aconseja un análisis particular de cada caso.

Respecto de la responsabilidad patrimonial, ha de tenerse en cuenta que el art. 32 de la Ley 40/2015 señala que "*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*" y que el art. 1105 del Código civil establece que *"fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables"*, pudiendo las epidemias ser consideradas supuestos de fuerza mayor. La viabilidad de eventuales reclamaciones de responsabilidad patrimonial estará, en muy buena medida, ligada a la demostración de que las acciones/omisiones del Gobierno han sido determinantes de la lesión en los bienes y derechos de los administrados.

Por último, en cuanto a las requisas e intervención de empresas, la Ley de Expropiación Forzosa establece en su art. 120 que "*cuando por consecuencias de graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hubiesen de adoptarse por las Autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige esta Ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas".*(énfasis añadido).

[5] Santaella Sáez, Oscar *La responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas en la gestión del Coronavirus.* Diario La Ley, Nº 9613, Sección Tribuna, 15 de Abril de 2020, Wolters Kluwer.

[6] Acitores Durán, J. *La ocupación de bienes y derechos expropiados y la determinación de la indemnización expropiatori*a. Editorial El Derecho Editores / Diario de Jurisprudencia El Derecho, 10 de mayo de 2004, n.º 1989, pg. 1.

"Por otro lado, las reclamaciones que se cursen al haber sufrido perjuicios, por ejemplo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 463/2020 (LA LEY 3343/2020) que autoriza al Ministro de Sanidad, entre otras cosas, a «intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico» o a «practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias», si parecen tener mejores perspectivas jurídicas.

Para ello, al no prever la Ley Orgánica que regula el estado de alarma **la forma de cuantificar estos daños**, habría que acudir —según ha venido entendiendo la doctrina más autorizada— a la normativa recogida en la Ley de Expropiación Forzosa. De hecho, es significativo lo recogido en el artículo 120 de la misma establece que «cuando por consecuencia de graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hubiesen de adoptarse por las autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige esta Ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas».

En efecto, será el perjudicado quien deba iniciar el expediente de reclamación de daños y perjuicios que, en este caso, deberá acogerse a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LA LEY 15010/2015), lo que supone —de manera coincidente a lo dispuesto a la Ley de Expropiación Forzosa (LA LEY 43/1954)— que deba efectuarse la reclamación en el plazo de un año, y de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (LA LEY 15011/2015). Ahora bien, por supuesto que la posibilidad de reclamar y el plazo para el inicio del plazo para el ejercicio de este derecho, será una vez finalice el estado de alarma, momento en el que se podrán cuantificar los daños y perjuicios por los servicios prestados o los bienes requisados y reclamar oportunamente ante la administración estatal responsable".

Así, una vez expuestas las opiniones doctrinales recabadas, procede trascribir el meritado artículo 120 de la LEF, para mayor claridad expositiva y al objeto de proseguir con su exégesis:

> "Cuando por consecuencias de graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hubiesen de adoptarse por las Autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige esta Ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas."

Analizando la literalidad de este precepto, y sin perjuicio de reseñar la previsión relativa a la cuantificación de los daños conforme a las normas relativas a los daños derivados de la ocupación temporal de inmuebles, podría discutirse si una medida de intervención de centros residenciales puede incardinarse dentro del concepto de *"detrimento efectivo"* o "*requisa de bienes o derechos*"; disquisición que, entendemos, ha de resolverse afirmativamente, a la luz del artículo 1.1 de la LEF, el cual vendría a conferir naturaleza expropiatoria a estas medidas:

> "Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueren las personas o Entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio".

En esta idea vendría a ahondar el artículo 1.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, que dispone lo siguiente:

> "La enumeración de los supuestos de privación singular de la propiedad, derechos o intereses patrimoniales legítimos que hace el artículo primero de la Ley, tiene carácter enunciativo y no excluye la posibilidad de otros distintos, a los fines de la calificación del párrafo anterior."

En todo caso, el régimen indemnizatorio descrito no tiene un carácter providencialista, sino que quedaría sometido al cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, cuya ponderación en el caso concreto excede de los límites del presente Informe, como ya se ha aludido *ut supra*, pudiéndose destacar no obstante el contenido del artículo 122 de la LEF:

> "1. En todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

2. El derecho de reclamar prescribe al año del hecho que lo motivó. Presentada reclamación, se entenderá desestimada por el transcurso de cuatro meses sin que la Administración resuelva. A partir de este momento, o de la notificación de la resolución expresa, en su caso, empezará a correr el plazo para el procedente recurso contencioso-administrativo."

Finalmente, y por su importancia, ha de hacerse mención a la regla especial de tasación de las indemnizaciones en las ocupaciones temporales. Así, el artículo 115 de la LEF aclara que *"las tasaciones, en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiere dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando, además, los perjuicios causados en la finca, o los gastos que suponga restituirla a su primitivo estado. Nunca deberá alcanzar la tasación de una ocupación el valor de la finca, y la Administración, en los casos en que le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación pura y simple por los procedimientos que esta Ley determina, y optar por ella siempre que su importe no exceda de una mitad de la de los daños y perjuicios causados"* (énfasis añadido).

Como puede observarse, el artículo 115 delimita el alcance de los conceptos indemnizatorios: por un lado, el lucro cesante del propietario, determinado por las "*rentas vencidas durante la ocupación";* por otro, el daño emergente circunscrito a "*los perjuicios causados en la finca"* con ocasión de las medidas adoptadas por la Autoridad, y los consiguientes "*gastos que suponga restituirla a su primitivo estado*".

Ello sentado, conviene formular, siquiera con carácter general, determinadas precisiones en orden a la posible aplicación de los referidos artículos 115 y 120 de la LEF en el ámbito de las eventuales reclamaciones de responsabilidad, procedentes de las Residencias privadas destinatarias las medidas de intervención previstas en el artículo tercero, apartado cuarto, letra a), de la Orden SND/275/2020; en el entendido de que dichas medidas no implicarían para dichos Centros el desalojo de sus actuales residentes. Esto es, que tales medidas se limitarían a utilizar las plazas libres existentes en las mismas.

Siendo así, ha de convenirse, en primer lugar, que las Residencias privadas receptoras de los residentes reubicados, en aplicación de la Orden SND/275/2020, no podrían justificar lucro cesante alguno, por cuanto las severas limitaciones a la libre circulación de las personas, impuestas por la declaración del estado de alarma (art.7 del Real Decreto 463/2020), impediría que en la práctica se puedan aceptar ingresos voluntarios de nuevos residentes en dichos

centros. Por tanto, el ingreso impuesto con base en la Orden SND/275/2020 no podría cercenar de ninguna manera la obtención de ganancias derivadas de esos hipotéticos ingresos voluntarios, sencillamente porque por estos no son posibles por imperativo del precitado artículo 7. En definitiva, mientras dure el estado de alarma difícilmente puede reconocerse una ganancia o utilidad económica dejada de obtener como consecuencia directa de la orden de reubicación de residentes, en los términos indicados.

En segundo término, y en sentido contrario, si la adopción de las medidas de intervención que nos ocupan provocaren la necesidad de reorganizar previamente las instalaciones de las Residencias privadas receptoras, de modo que deban acometerse obras de cualquier clase, su coste económico, así como el derivado de las posteriores obras destinadas a su restitución a su estado primitivo, podría encuadrarse dentro del segundo de los conceptos indemnizatorios que previene el artículo 115 de la LEF.

Y en tercer lugar, habría que entender igualmente comprendido en el segundo concepto indemnizatorio apuntado el supuesto típico de indemnización que contempla ese precepto en su dicción literal: los daños efectivamente causados, entendidos estos como menoscabos materiales a la Residencia en cuestión, como consecuencia de la ejecución material del acto de intervención, o del comportamiento del residente, sin perjuicio del derecho de repetición, en su caso.

Por lo demás interesa aclarar de nuevo, como ya hemos argumentado en la Consideración Jurídica primera, que no procedería la restitución del importe de los servicios que hayan de prestarse por la Residencia privada a los residentes reubicados por aplicación de la Orden SND/275/2020, por cuanto, como expusimos *ut supra*, no se prevé legalmente un carácter sinalagmático en las medidas de intervención derivadas del estado de alarma declarado. Tampoco encajaría en los limitados conceptos indemnizatorios que se reconocen en el artículo 115 de la LEF.

Tercera.- Finalmente, la Consulta remitida requiere pronunciarse sobre una cuestión de índole formal:

> "Si es necesario observar algún requisito formal específico en la adopción de tales medidas de intervención o pueden ser adoptadas con carácter verbal o antiformalista teniendo en cuenta el contexto de emergencia sanitaria actual, la naturaleza de los bienes jurídicos objeto de protección

y la imprescindible agilidad y rápidez en la que se debe actuar para asegurar la eficacia de las mismas."

En este punto, debemos comenzar aseverando que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la normativa dictada al amparo de mismo, no conllevan la hibernación o el decaimiento generalizado del ordenamiento jurídico, sino que suponen la innovación, la exclusión o la modificación del Derecho aplicable para aspectos concretos y bajo circunstancias determinadas.

Así pues, todas aquellas cuestiones que no encuentren respuesta expresa en este régimen jurídico excepcional, deberán reconducirse a las directrices normales previstas, con carácter general, en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, para analizar las formalidades exigidas a las medidas de intervención previstas en la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (y, en concreto, las referentes al alta, baja, reubicación y traslado de los residentes a otros centros residenciales), deberemos acudir, ante el silencio de la propia Orden, a los principios generales de nuestro Derecho Administrativo y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 36 de la LPACAP:

"1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado."

Como fácilmente se desprende del citado artículo, la regla general radica en la producción escrita de todo acto administrativo. Ahora bien, el propio precepto contempla y regula los actos administrativos verbales, los cuales, no obstante su carácter excepcional, son admisibles cuando la naturaleza del acto así lo exija.

Descendiendo al caso concreto, la adopción de medidas de intervención consistentes en acordar altas, bajas, traslados o reubicaciones entre centros residenciales de carácter social públicos y privados, se cataloga por el propio órgano consultante como esencial "*para proteger la vida e integridad física de un colectivo tan especialmente sensible y vulnerable como son los mayores, bienes jurídicos de relevancia constitucional que merecen la mayor protección, y su efectividad, dada la emergencia sanitaria, requiere una intervención administrativa urgente, ágil y rápida (...)*".

En este estado de cosas, nada obstaría, bajo la premisa expuesta, la adopción verbal de las medidas de intervención referenciadas, habida cuenta de la agilidad y eficacia que requiere la presente situación de emergencia sanitaria.

Ahora bien, la posibilidad de prescindir de la escritura en la génesis de estas medidas, en aras a facilitar la adopción de decisiones por parte de la autoridad sanitaria, no puede suponer, en modo alguno, la exoneración en la actuación administrativa de todo rastro o constancia.

Así, las resoluciones administrativas que se adopten a estos efectos deberán ser posteriormente autorizadas por el titular de la competencia mediante una relación de las que se hayan adoptado, con expresión de su contenido, en los términos previstos en el artículo 36.2 de la LPACAP; entendiéndose por "a*utorización*", la "*firma"* o "*rúbrica*" del órgano competente, como así dispone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 8 de julio de 1999.

Hágase notar que esta necesidad de constancia por escrito del acto administrativo, que no de producción por escrito, no es una formalidad superflua sino que se conceptúa como imprescindible para acreditar la propia existencia del acto administrativo.

Para complementar lo anterior, desde una perspectiva *ad extra*, puede añadirse que la notificación verbal del acto administrativo, no solamente su producción, es admisible de forma

residual, proyectando todos sus efectos siempre que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance del acto (artículo 40.3 de la LPACAP), lo que viene a incidir en la necesidad de que la Administración utilice todos los medios a su alcance para garantizar tal conocimiento, así como de cumplimentar las exigencias de constancia por escrito del acto anteriormente referenciadas.

Como apoyatura de lo señalado, podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 10 de noviembre de 2008, que al amparo de la legislación anterior dispone lo siguiente:

> "En el supuesto concreto enjuiciado en primera instancia la empresa actora, en efecto, pagó antes de que le fuera notificada la liquidación. Consta que hubo una notificación verbal. En principio, el Derecho administrativo no excluye la posibilidad de la existencia de actos administrativos verbales, que están expresamente previstos en el Ordenamiento, aunque sin olvidar que en derecho Administrativo lo normal es la constancia del acto por escrito. Dispone el art. 55.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que: "En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido". Ciertamente esta notificación verbal de la cantidad a pagar puede ser considerada incluso como una notificación defectuosa, máxime en una parcela como el Derecho administrativo donde rige el principio de escritura (art. 55.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). A ello debemos añadir que las notificaciones defectuosas surten efectos cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución (art. 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). La notificación verbal, por no poderse acreditar materialmente, no podemos saber si se hizo aludiendo a todo el contenido del texto íntegro, como impone el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, pero lo que sí resulta cierto es que el administrado se adelantó a la liquidación notificada luego por escrito y cumplió con la misma. La liquidación se hizo "a posteriori" y queda documentada en el expediente, por lo tanto no estamos ante un ingreso indebido, sino amparado por un título jurídico debidamente documentado."

En virtud de todo lo expuesto, procede formular las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- Los centros residenciales de carácter social de titularidad privada no tienen derecho al abono de contraprestaciones económicas por las medidas de intervención que les impongan los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en virtud de la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Segunda.- El artículo 120 de la Ley de Expropiación Forzosa puede resultar un cauce adecuado para articular el resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la adopción de dichas medidas, bajo los condicionantes advertidos en la Consideración Jurídica Segunda.

Tercera.- Las medidas de intervención referentes al alta, baja, reubicación y traslado de los residentes a otros centros residenciales podrían adoptarse verbalmente, con la sujeción a las formalidades previstas en el apartado 2 del artículo 36 de la LPACAP.

Es cuanto tiene el honor informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Madrid, a fecha de firma

(El presente Informe ha sido elaborado por el Letrado-Jefe Adjunto del Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad y por el Subdirector General de lo Consultivo, que no disponen de

medios técnicos para su firma, y cuenta con la conformidad del Abogado General de la Comunidad de Madrid).

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Documento firmado digitalmente
Fecha: 2020.04.15 16:43
Verificacion y validez por CSV: [redacted]
La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv

Luis Banciella Rodriguez-Mignon

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad.-